

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 14/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03001 00452	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JORGE LEONIDAS QUIROZ GARCIA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud niega pago de títulos por cuanto revisada la plataforma del banco agrario no hay ningunc pendiente de pago.	13/08/2020	11	2
41001 2017 40 03001 00748	Ejecutivo Singular	JANNETH LOPEZ RAMIREZ	MARIO AUGUSTO ANGEL ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado MARIO AUGUSTO ANGEL ROJAS el 8 de julio de 2020 y se ordena contabilizar los terminos a partir del dia siguiente a la notificaciór de la presente providencia.	13/08/2020	60	1
41001 2018 40 03001 00234	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO MAURICIO URRIAGO MEDINA	Auto decreta medida cautelar	13/08/2020	10	2
41001 2018 40 03001 00369	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado DR. FELIPE ALFONSO ROMERO.	13/08/2020	66	1
41001 2018 40 03001 00521	Verbal	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y OTROS	Auto reconoce personería Dra. YINA PAOLA POLANIA y revoca poder Dr Jesus Helmer Pastrana	13/08/2020	127	1
41001 2018 40 03001 00623	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado DR. MARCO USECHE BERNATE	13/08/2020	52	1
41001 2019 40 03001 00109	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANGEL JUHADIFER CUESTA MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago total de la olbigacion, orden levantamiento de medidas, pago de títulos a la entidad actora notificaciór por conducta concluyente de demandado, sin condena en costas y archivo.	13/08/2020	39	1
41001 2019 40 03001 00441	Sucesion	ROSARIO ESTHER SALCEDO CORTES Y OTROS	LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ Y OTRO	Auto reconoce personería Dra. Nubia Delfina Rojas como apoderada de los señores WILSON DE LA TORRE SALCEDC CORTES Y MARITZA ELENA SALCEDO CORTES. reconoce interes para intervenir en el sucesorio a e señor Wilson de la Torre Salcedo Cortes y requiere	13/08/2020	55	1
41001 2019 40 03001 00457	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecuciór.	13/08/2020	59	1
41001 2019 40 03001 00463	Verbal	VEHIGRUPO S.A.S.	ANA JANETTE MALDONADO AVILA	Otras terminaciones por Auto decreta terminaciór proceso, ordena levantamient de medidas, sin condena en costas y archivo.	13/08/2020	34	1
41001 2019 40 03001 00464	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecuciór.	13/08/2020	89	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00583	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGRID LORENA VIDAL CRUZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de la medida, desglose de los documentos, sin condena en costas y archivo del proceso.	13/08/2020	38	1
41001 2020 40 03001 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas y se decreta la medida cautelar	13/08/2020		
41001 2020 40 03001 00177	Ejecutivo	JORGE GARCIA TOVAR	MARTIN EMILIO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar Fecha real de auto 12/08/2020	13/08/2020		
41001 2020 40 03001 00177	Ejecutivo	JORGE GARCIA TOVAR	MARTIN EMILIO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas. Fecha real de auto 12/08/2020	13/08/2020		
41001 2020 40 03001 00179	Ejecutivo	DANNY LOPEZ GALINDO	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada y se ordena el archivo del expediente	13/08/2020		
41001 2020 40 03001 00183	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROA	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada y ordena el archivo del expediente	13/08/2020		
41001 2020 40 03001 00209	Interrogatorio de parte	FERMÍN HORTA GUTIÉRREZ	GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija el 2 de octubre/2020, hora 9 a.m., para la diligencia de interrogatorio extraprocesal y se ordena notificar a la citada con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la diligencia	13/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/08/2020**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO :JORGE LEONIDAS QUIROZ URREÑA
RADICACION :41001400300120170045200

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico en la que el demandante solita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el despacho la **niega**, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra ningún título pendiente por pagar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :JANNETH LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO :MARIO AUGUSTO ANGEL ROJAS
RADICACION :41001400300120170074800

En memorial remitido por correo electrónico obrante a folio 58, el demandado **MARIO AUGUSTO ANGEL ROJAS** manifiesta que conoce de la demanda en su contra y en consecuencia solicita se tenga notificado del proceso de la referencia.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 8 de julio de 2020 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **MARIO AUGUSTO ANGEL ROJAS** el 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término al demandado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : ROSBEL ARTURO VELASQUEZ
RADICACION : 41001400300120180036900

Atendiendo la petición presentada por el apoderado actor y toda vez que no ha sido posible notificar a la curadora designada el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem del demandado ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES al (a) abogado (a) **FELIPE ALFONSO ROMERO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO OSORIO BERMUDEZ
DEMANDADO: ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ E
INDETERMINADOS
RADICACION: 41001400300120180052100

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el demandante señor EDUARDO OSORIO BERMUDEZ el despacho **reconoce personería** a la abogada **YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 55.175.329 y T. P. No. 257.882 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otra parte, se tiene por revocado el poder conferido al Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE, atendiendo lo indicado en el inc. 1 del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ
RADICACION : 41001400300120180062300

Atendiendo la petición presentada por la apoderada actora y toda vez que no ha sido posible notificar a la curadora designada el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem del demandado JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ al (a) abogado (a) **MARCO USECHE BERNATE** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO COOPERATIVO
COOPCENTRAL (S.S.)
DEMANDADO :ANGEL JUHADIFER CUESTA MOSQUERA
RADICACION :41001400300120190010900

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora de manera coadyuvada con el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el demandado se da notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y renuncia a los términos para pagar y excepcionar, solicita se ordene la entrega y pago de todos los títulos obrantes en el proceso hasta la presentación del presente memorial a la entidad demandante por intermedio de su apoderada Dra. MAGNOLIA ESPAÑA, el levantamiento de las medidas cautelares solicitando se remitan los oficios al correo electrónico del empleador del demandado, de igual forma solicitan que los títulos que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso sean cancelados al demandado en su cuenta de ahorros, que no se condene en costas a ninguna de las partes y renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable; petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.** Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ANGEL JUHADIFER CUESTA MOSQUERA** del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.
- 2. DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 3. ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda y se remitirán los oficios al correo electrónico del empleador **notificaciones.judiciales@huila.gov.co**
- 4. ORDENAR** el pago de los títulos obrantes en el proceso hasta la fecha de presentación del memorial es decir 4 de agosto de 2020 a la parte actora por conducto de su apoderada judicial DRA. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO.



5. ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso al demandado **ANGEL JUHADIFER CUESTA MOSQUERA**.

6. Sin condena en costas para las partes.

7. Se **ACEPTA** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

8. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

REFERENCIA :SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.
DEMANDANTE :LUZ NELLY SALCEDO CORTES Y OTROS
CAUSANTE :LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ Y
JOSE MANUEL SALCEDO ARTEAGA
RADICACION :41001400300120190044100

La abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA en escrito obrante a folio 50 manifiesta que allega poder conferido por los señores **WILSON DE LA TORRE SALCEDO CORTES Y MARITZA ELENA SALCEDO CORTES**, para que los represente dentro del presente trámite, indicando que sus representados aceptan desde ya la asignación con **beneficio de inventario**; de igual forma en escrito obrante a folio 42 aporta el registro civil de nacimiento del heredero **WILSON DE LA TORRE SALCEDO CORTES** con el propósito de que se le reconozca su vocación hereditaria.

Atendiendo lo anterior, el Despacho observa que solo fue aportado el registro civil de nacimiento del señor WILSON DE LA TORRE SALCEDO, por lo que el despacho le reconocerá el interés para intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 491 N° 3 del C.G.P., quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se requiere a la apoderada actora para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora MARITZA ELENA SALCEDO CORTES, con el fin de reconocerle su interés dentro del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al señor **WILSON DE LA TORRE SALCEDO CORTES**, interés para intervenir en el presente sucesorio, en calidad de hijo legítimo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, con T.P. No. 25.165 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de los señores **WILSON DE LA TORRE SALCEDO CORTES Y MARITZA ELENA SALCEDO CORTES**, en los términos del poder adjunto.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora MARITZA ELENA SALCEDO CORTES, con el fin de poder reconocerle el interés para intervenir.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOOMEVA
DEMANDADO :DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO
RADICACIÓN :41001400300120190045700

Mediante auto fechado el 14 de agosto de dos mil diecinueve (2019) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOOMEVA** y en contra de **DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por aviso conforme al artículo 292 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOOMEVA** y en contra de **DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :VEHIGRUPO S.A.S
DEMANDADO :ANA JANETTE MALDONADO AVILA
RADICACION :41001400300120190046300

En escrito remitido por correo electrónico obrante a folio 33 el apoderado actor **Dr. NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de acuerdo de pago realizado en forma extraprocésal por las partes, en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar, sin condena en costas para las partes, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **HGK-815** de propiedad de la demandada ANA JANETTE MALDONADO objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores
- 3.- Sin condena encostas.
- 4.- **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL
RADICACIÓN :41001400300120190046400

Mediante auto fechado el 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por aviso conforme al artículo 292 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Trece (13) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A. (S.S.)
DEMANDADO :INGRID LORENA VIDAL CRUZ
RADICACION :41001400300120190058300

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora de manera coadyuvada con el representante legal de la entidad, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución para que sean entregados a la parte demandada con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, que no se condene en costas a ninguna de las partes; petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución para que sean entregados a la parte demandada, con expresa constancia de que la obligación se encuentra cancelada, lo anterior previo pago del arancel judicial.
- 4.** Sin condena en costas para las partes.
- 5. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ
RADICACIÓN	41001400300120200012300

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha seis (06) de julio del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. Hernando Franco Bejarano subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit: 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ identificada con c.c. 36.307.868**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré No. 454895454:

- 1.1.1. Por **\$567.379,92** correspondiente al capital que se debía cancelar el 20-12-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 21-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por **\$101.607,00** por concepto de seguro a financiar.

- 1.1.3. Por **\$574.188,47** correspondiente al capital que se debía cancelar el 20-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 21-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.4. Por **\$558.410,53** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 21-12-2019 hasta el 20-01-2020.
- 1.1.5. Por **\$101.607,00** por concepto de seguro a financiar.
- 1.1.6. Por \$581,078,74 correspondiente al capital que se debía cancelar el 20-02-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 21-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.7. Por **\$551.520,26** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 21-01-2020 hasta el 20-02-2020.
- 1.1.8. Por **\$101.607,00** por concepto de seguro a financiar.
- 1.1.9. Por **\$50.931.715,87** Mcte, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 11-03-2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por el pagaré No. 454895356:

- 1.2.1. Por **\$37.362.489,00** correspondiente al capital más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 11-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **HFY-677**, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Neiva - Huila, denunciada como de propiedad de la demandada **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ identificada con c.c. 36.307.868**

En consecuencia, librese oficio a la Secretaria de Movilidad de Neiva, para que tome nota de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el párrafo 2 de la norma antes citada.

4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de recibido los oficios ordenados, realice las gestiones encaminadas a hacer efectiva la medida cautelar decretada en el numeral anterior, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

5. Se reconoce personería jurídica al **Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con c.c **5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder visto a folio (35) del expediente.

Notifíquese.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE GARCIA TOVAR y VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
DEMANDADOS	MAYERLY REYES RODRIGUEZ y MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300120200017700

Seria del caso pronunciarse sobre la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas TGN-161 de propiedad de la señora MAYERLY REYES RODRIGUEZ solicitada en la viñeta cuarta del escrito petitorio, sino es porque se observa, que dicha medida también fue solicitada en la viñeta tercera, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de decretarla.

Ahora bien, en cuanto a las demás medidas solicitadas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, el Despacho

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas TGN-161 de propiedad de la señora MAYERLY REYES RODRIGUEZ, por lo expuesto de la parte motiva.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de placa **HKW-993** matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO identificado con c.c. 6.805.103**

En consecuencia, librese oficio dirigido a Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que tome nota de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de placa **TBZ-195** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Funza, denunciado como de propiedad de la demandada **MAYERLY REYES RODRIGUEZ identificada con c.c. 1.117.534.007**

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Funza, para que tome nota de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el párrafo 2 de la norma antes citada.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de placa **TGN-161** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Ricaurte, denunciado como de propiedad de la demandada **MAYERLY REYES RODRIGUEZ identificada con c.c. 1.117.534.007**

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a Secretaria de Tránsito y Movilidad de Ricaurte, para que tome nota de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el párrafo 2 de la norma antes citada.

5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de recibidos los oficios ordenados, realice las gestiones encaminadas a hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en esta providencia, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b6c918388763c4dfa252c24cd441a33d35ce184461f6f2a790ea4c708
4cdb6**

Documento generado en 12/08/2020 11:44:52 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE GARCIA TOVAR y VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
DEMANDADOS	MAYERLY REYES RODRIGUEZ y MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300120200017700

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JORGE GARCIA TOVAR** y **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **MAYERLY REYES RODRIGUEZ** y **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 31 de julio del 2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. Melannie Vidal Zamora subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JORGE GARCIA TOVAR** identificado con c.c. **79.156.448** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **MAYERLY REYES RODRIGUEZ** identificada con c.c. **1.117.534.007** y **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO** identificado con c.c. **6.805.103** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de transacción de fecha 27 de mayo de 2020 y presentado como base de recaudo así:

1.1. Por \$108.000.000, oo Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 27-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ** identificado con c.c. **1.075.215.740 actuando mediante apoderada judicial** y en contra de los demandados **MAYERLY REYES RODRIGUEZ identificada con c.c. 1.117.534.007 y MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO identificado con c.c. 6.805.103** por las siguientes sumas de dinero por concepto de honorarios contenidas en el contrato de transacción de fecha 27 de mayo de 2020 y presentado como base de recaudo así:

2.1. Por \$10.000.000, oo Mcte, correspondiente a los honorarios que se debía cancelar el 27-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce personería al Dr. **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ identificado con c.c. 1.075.215.740 de Neiva y T.P. 237.230 del C.S. de J**, para que obre como apoderado del demandante **JORGE GARCIA TOVAR**, en los términos del memorial poder conferido allegado con la demanda y con las facultades consagradas en el artículo 77 C.G.P.

5. Se reconoce personería a la Dra. **MELANNIE VIDAL ZAMORA identificada con c.c. 1.022.325.537 de Bogotá y T.P. 238.402 del C.S. de J**, para que obre como apoderada del demandante **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ** y a su vez como sustituta del mismo en calidad de apoderado de **JORGE GARCIA TOVAR**, en los términos del memorial poder conferido allegado con la demanda y con las facultades consagradas en el artículo 77 C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03251f8f5ae9bae1253783c7981e2e541338eccaf00940226986e4076c
ea1789**

Documento generado en 12/08/2020 11:42:13 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE DISEÑOS Y MONTAJES TECNICOS INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.
RADICACIÓN **41001400300120200017900**

Mediante auto fechado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por DISEÑOS Y MONTAJES TECNICOS INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por DANY LOPEZ GALINDO actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. representada legalmente por el señor Joimer Osorio Baquero, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **DISEÑOS Y MONTAJES TECNICOS INGENIERIA S.A.S.** representada legalmente por DANY LOPEZ GALINDO actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** representada legalmente por el señor Joimer Osorio Baquero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se reconoce personería jurídica al Dr. **GILBERTO POLANCO MURCIA identificado con c.c. 7.705.880 de Neiva y T.P. 130.068 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f256eda2204441088717418f2e4c5fec50f41e9bee3ded65a09f06fdfa73b6dc

Documento generado en 13/08/2020 10:46:25 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROJAS
DEMANDADOS VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.
representada legalmente por Mario Vicente Viteri
Martínez, MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ y
RAFAEL GARCIA MURCIA
RADICACIÓN **41001400300120200018300**

Mediante auto fechado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROJAS actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. representada legalmente por Mario Vicente Viteri Martínez, MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ y RAFAEL GARCIA MURCIA, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROJAS** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** representada legalmente por Mario Vicente Viteri Martínez, **MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ** y **RAFAEL GARCIA MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se reconoce personería jurídica a la Dra.. **LUZ MIRYAM SANCHEZ DE CARVAJAL identificada con c.c. 41.554.991 de Bogotá y T.P. 20.520 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese.

La Juez,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62872af2990b81c3a1ad6e86ffda489d3f015fe716add1da10665541505b5b15

Documento generado en 13/08/2020 10:49:14 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto del Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE	
CONVOCANTE	FERMIN HORTA GUTIERREZ	
CONVOCADO	GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ	
RADICACIÓN	41001400300120200020900	

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de prueba anticipada propuesta por **FERMIN HORTA GUTIERREZ** actuando mediante apoderado judicial en contra de **GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio del 2020, se inadmitió la solicitud y se le otorgó el termino de 5 días a la parte convocante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE subsanó la totalidad de los defectos formales.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que la petición para practicar prueba extraprocesal propuesta por **FERMIN HORTA GUTIERREZ** actuando mediante apoderado judicial, reúne los requisitos señalados en el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día 2 del mes de octubre del año 2020, a las 9.a.m. horas, para que la señora **GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ identificada con c.c. 55.163.220**, bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito formulara en la diligencia el señor FERMIN HORTA GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial.
2. **ORDENAR** la notificación personal de este auto a los absolventes, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
3. **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE identificado con c.c. 12.123.200 de Neiva y T.P. 111.916 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido visto a folio 1 del Expediente y con las facultades consagradas en el artículo 77 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc393a4da2b7fcd436618251adea55d650a57bc1f654d3b27c9e210df426251d**

Documento generado en 13/08/2020 10:42:45 a.m.